



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-258/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** ÁNGEL  
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL GONZÁLEZ  
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **DATO PROTEGIDO**, por propio derecho, ostentándose como mujer indígena mixteca, militante del Partido del Trabajo e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido en Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia dictada el veintiocho de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/22/2025, que declaró infundados los agravios vertidos por la actora y confirmó la resolución intrapartidaria del expediente CNCGJYC/27/OAX/24, la cual

declaró infundada la queja presentada contra el Comisionado Político Nacional del citado partido en Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Í N D I C E**

GLOSARIO 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES .....4

    I. Contexto .....4

    II. Del medio de impugnación federal .....6

CONSIDERANDO .....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Tercero interesado .....7

TERCERO. Requisitos de procedencia.....10

CUARTO. Estudio de fondo .....12

QUINTO. Plenitud de jurisdicción.....30

SEXTO. Protección de datos personales .....55

RESUELVE .....56

<b>GLOSARIO</b>	
CEE	Comisión Ejecutiva Estatal
CNCGJC	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Comisionado o tercero interesado o denunciado	Comisionado Político Nacional, Ángel Benjamín Robles Montoya
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora o actora	<b>DATO PROTEGIDO</b>
PT	Partido del Trabajo
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, al resultar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, en que incurrió el Tribunal local.

Sin embargo, tomando en consideración el contexto del asunto, así como la naturaleza del mismo, este órgano jurisdiccional determina analizar en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer por la actora contra la resolución intrapartidista CNCGJYC/27/OAX/24.

Así, derivado de un análisis se advierte que fue correcto que la CNCGJC no realizara el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, ya que del caudal probatorio no se advierte que se acreditara la vulneración a los derechos político-electorales de la actora consistente en la postulación en el primer lugar y no el sexto dentro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional durante el proceso electoral 2023-2024, así como desempeñar su cargo de Comisionada en un ambiente libre de violencia. Así, era necesario que, primeramente, se tuvieran por acreditadas las condiciones en que se hace depender la violencia política para, posteriormente verificar el cumplimiento de los citados elementos.

En consecuencia, se determina **confirmar**, por razones distintas, la resolución intrapartidista.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:



1. **Nombramiento del Comisionado del PT.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya fue nombrado Comisionado Político Nacional del PT en el estado de Oaxaca.
2. **Ratificación de la actora como integrante de la CEE del PT.** En el año dos mil diez, la actora ostentó el cargo de Comisionada Ejecutiva Estatal del PT, el cual le fue ratificado en dos mil diecisiete, al obtener la mayoría de los votos en el Congreso Nacional.
3. **Primer juicio ciudadano JDC/144/2024.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, denunciando posibles actos constitutivos de VPG atribuidos al Comisionado del PT.
4. **Acuerdo de reencauzamiento.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEEO emitió un acuerdo en el que ordenó reencauzar la demanda a la CNCGJC, ya que, a su criterio, la actora no agotó el principio de definitividad.
5. **Resolución intrapartidista.** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la CNCGJC emitió resolución en el expediente CNCGJYC/23/OAX/24, en la que declaró infundada e inoperante la queja promovida por la actora.
6. **Segundo juicio ciudadano JDC/285/2024.** En contra de la resolución de la CNCGJC, la actora promovió juicio ciudadano. Mediante sentencia pronunciada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEO determinó revocar la resolución impugnada, al advertir que la CNCGJC fue omisa en realizar un análisis



exhaustivo de la controversia, y le ordenó emitir una nueva resolución en la cual debía aplicar la perspectiva intercultural y de género, analizando las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual.

**7. Segunda resolución intrapartidaria CNCGJYC/27/OAX/24.** El veinte de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la CNCGJC emitió resolución en la que determinó declarar infundada la queja presentada por la actora, al no haber elementos que acreditaran la VPG cometida por el Comisionado del PT.

**8. Tercer juicio ciudadano JDC/22/2025.** El veinticuatro de enero, la actora promovió su tercer juicio ciudadano, en contra de la sentencia referida en el punto que antecede.

**9. Sentencia local JDC/22/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró infundada la queja presentada en contra del Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de VPG.

## II. Del medio de impugnación federal

**10. Presentación de la demanda.** El cuatro de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**11. Recepción y turno.** El catorce de abril se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-258/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo



<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticinco.

del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que declaró infundada la queja presentada en contra del Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de VPG; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo1, inciso b) de la LGSMIME.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**



15. Se tiene a **Ángel Benjamín Robles Montoya** y a la **CNCGJC** presentaron sendos escritos, por los cuales, respectivamente, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

16. Por cuanto hace a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, se le reconoce el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2, y 17, apartado 4, de la LGSMIME, por las razones siguientes:

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la actora.

18. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer como tercer interesado transcurrió de las quince horas con siete minutos del siete de abril a la misma hora del diez siguiente.

19. En este sentido, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del diez de abril, el mismo es oportuno.

20. **Legitimación.** Al respecto conviene destacar que quien comparece tuvo ante la instancia intrapartidista el carácter de responsable, y si bien ha sido criterio de este TEPJF que quienes actúan en la relación jurídico procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para



comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causal de excepción.

21. Ello, porque al compareciente se le siguen atribuyendo actos constitutivos de VPG, mediante los agravios planteados por la actora.

22. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la CPEUM, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), en la LGSMIME.

23. De ahí que, si las consecuencias probables de la acción intentada por la ahora actora pudieran depararle un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como Comisionado del PT, resulta viable que se le reconozca legitimación para comparecer en el presente juicio.

24. **Interés incompatible.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la actora, debido a que pretende la subsistencia de la sentencia controvertida, mientras que la actora solicita que se acredite su responsabilidad por la CNCGJC de VPG, al igual que la obstrucción al ejercicio del cargo.

25. Toda vez que se ha reconocido la personalidad del compareciente como tercer interesado, sus planteamientos se analizarán y valorarán de manera conjunta con los agravios formulados por la actora.

26. Por cuanto hace a la CNCGJC no es de reconocerle tal carácter y, por ende, se debe tener como no presentado su escrito,



dado que, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación para comparecer a este JDC en calidad de tercero interesado.

27. Ello es así, porque este TEPJF ha sustentado que cuando una autoridad que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, carece de la legitimación para ser parte en tales medios de impugnación, ya sea como parte actora o tercera interesada.

28. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de Derecho Público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio. De ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación, dado que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.<sup>2</sup>

29. Por tanto, como se adelantó, no es de reconocerle a la CNCGJC el carácter de tercero interesado, y se tiene por no presentado su escrito, en términos del artículo 19, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso 17, apartados 4 y 5, de la LGSMIME.



---

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 128/2017 (10a.). **PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022

30. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Xalapa en las sentencias que pronunció en los expedientes SX-JDC-234/2023, SX-JDC-3558/2022, SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019, así como SX-JDC-98/2019 y acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

31. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

33. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó el treinta y uno de marzo<sup>3</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de abril.

34. Por lo que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la actora formó parte del juicio ciudadano local y refiere que la sentencia dictada por el Tribunal local le depara perjuicio a su esfera de derechos.

36. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación

---

<sup>3</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 50 y 51 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.<sup>4</sup>

37. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **i) Pretensión, causa de pedir y metodología**

38. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se tenga por acreditada la VPG atribuible al Comisionado del PT.

39. La **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

##### **Apartado A. Falta de exhaustividad**

- a. Pronunciarse sobre el estudio del *test* VPG
- b. Omisión de pronunciarse sobre el desahogo de la vista

##### **Apartado B. Falta e indebida fundamentación y motivación**

- a. Indebida motivación relativa a la VPG
- b. Relativa a las diligencias e información recabada por la CNCGJC



---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca.

- c. Omisión de la actora de precisar en qué se sostuvo la falta de exhaustividad y congruencia que hizo valer

40. Por cuestión de **método de estudio**, los agravios se analizarán en el orden propuesto divididos en apartados A y B; tal forma de proceder en modo alguno no le genera un perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

41. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>**.

## **Apartado A. Falta de exhaustividad**

### **I. Planteamientos**

#### **a. Pronunciarse sobre el estudio del *test* de VPG**

42. La parte actora señala que la autoridad responsable no realizó un análisis integral y contextual de los hechos y actos denunciados como VPG perpetrados en su contra por el Comisionado, tal como lo manifestó en su demanda que dio origen al expediente JDC/22/2025 (páginas 17 y 18), en la que reclamó que la CNCGJC, al resolver la queja CNCGJYC/27/2024, no atendió adecuadamente la denuncia de VPG.

43. Asimismo, acusa que no se valoraron los señalamientos misóginos, discriminatorios y sexistas que el Comisionado dirigió

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en su contra durante su candidatura a diputada local en el proceso electoral 2023-2024, ni la discriminación, exclusión y agresiones sufridas mientras ella formaba parte de la CEE.

44. De igual forma, sostiene que el Tribunal local debió realizar un auténtico análisis y juzgamiento de las conductas denunciadas, aplicando una metodología con perspectiva de género conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de VPG, así como de acuerdo con el protocolo emitido por la Sala Superior y el *test* para acreditar la VPG previsto en la jurisprudencia 21/2018.

45. Además, argumenta que el Tribunal local pasó por alto que las resoluciones intrapartidistas invocadas no eran definitivas ni firmes, dado que fueron impugnadas en los juicios JDC/144/2024 y JDC/285/2024, en los cuales tampoco se abordó de fondo la cuestión planteada relativa al estudio de la VPG.

46. Por otro lado, afirma que el Tribunal local estaba obligado a velar por el cumplimiento de su propia resolución y, por ende, no podía ser ajeno a lo reclamado en la demanda. En consecuencia, debió analizar de manera contextual y completa los actos denunciados desde una perspectiva de género, lo que, en el caso, no ocurrió.

47. Finalmente, expone que la autoridad responsable había ordenado a la CNCGJC realizar un estudio adecuado conforme al principio de reversión de la carga de la prueba y aplicar el *test* establecido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo cual tampoco se llevó a cabo.

**b. Omisión de pronunciarse sobre el desahogo de la vista**



48. En otro orden de factores, la parte actora refiere que con motivo de la vista otorgada por el Tribunal responsable en su acuerdo de siete de febrero dictado en el expediente JDC/22/2025, refutó el defectuoso cumplimiento de la CNDGJC, en el que, de manera pormenorizada, realizó observaciones sobre cada punto informado por ese órgano intrapartidario, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, cuya omisión transgrede el principio de exhaustividad.

## **II. Agravios hecho valer en la instancia local**

49. La ahora actora señaló en su demanda, dentro del agravio identificado como “*SEGUNDO. FALTA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E INCONGRUENCIA*”, que la CNCGJC no realizó el *test* para acreditar la VPG, como le fue ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al dictar la resolución del expediente JDC/285/2024. Además, manifestó que dicha Comisión no atendió los señalamientos misóginos y sexistas realizados en su contra por el Comisionado, ni valoró debidamente las pruebas ofrecidas, lo que derivó en una actuación parcial, en tanto que únicamente dio crédito a las manifestaciones del denunciado.

50. En este sentido, advirtió que los señalamientos que refirió en su queja eran constitutivos de VPG, al presentar un claro componente de género por el hecho de ser mujer, y en tanto se emitieron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente durante su postulación como candidata a diputada local por el distrito 6 con cabecera en Tlaxiaco, en el proceso electoral 2023-2024.



51. Lo anterior, sostuvo, tuvo como consecuencia directa el menoscabo de su derecho a ser votada, ya que, al relegarla al sexto lugar en la lista de candidaturas, se le privó de una oportunidad real de resultar electa.

52. Asimismo, alegó que lo más grave fue la afectación que tales manifestaciones le provocaron en su salud psicológica y física, pues experimentó sentimientos de vergüenza y se consideró indigna de participar en el proceso electoral, lo que derivó en un aumento de su presión arterial y en complicaciones de salud.

53. Finalmente, señaló que, en la resolución impugnada, también se le negó el reconocimiento de su derecho a obtener medidas de reparación integral derivadas de la VPG de la que fue víctima.

### III. Consideraciones del TEEO

54. Al respecto, el Tribunal local al estudiar el agravio identificado como *“d) Es infundado el agravio relativo a la falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural”* refirió que la actora se ostentó como mujer indígena de la etnia mixteca y hablante del mixteco de la comunidad de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que, no podía ignorar la identidad con perspectiva intercultural a la que todos los órganos impartidores de justicia se encontraban obligados, incluidos sin duda, los órganos de justicia partidaria.

55. Sin embargo, lo infundado de dicho agravio radicaba en que la autoridad responsable sí cumplió con lo ordenado por esa autoridad en el diverso expediente JDC/285/2024, mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en la



que, en esencia, se le instruyó a juzgar con perspectiva de género y allegarse de más elementos para estar en aptitud de resolver la queja planteada.

**56.** Bajo esa óptica, se precisó que la autoridad intrapartidista se había allegado de más información o pruebas, a fin de poder realizar una primera valoración del caso, y llevó a cabo los actos y ordenó las diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución.

**57.** Además, el TEEO afirmó que el agravio medular de la promovente, referente a la VPG ejercida en su contra por parte del Comisionado del PT, se basaba en que no se le permitió acceder a diversos cargos de elección popular. Sin embargo, dicho Tribunal advirtió que la promovente sí se había postulado para ocupar candidaturas o concejalías en diversos periodos, de lo que desprendió que no se le había obstaculizado dicha participación.

**58.** De igual manera, no pasó desapercibido para el Tribunal responsable, la prueba presentada por la actora, consistente en una memoria *USB*<sup>6</sup>, que a su decir trataba de una reunión privada en donde el Comisionado planeaba su expulsión, pero si bien, dicha prueba fue considerada como indiciaria, ya que, la actora no aportó mayores elementos para que pudiera inferirse que se trataba del denunciado, por lo tanto, no aportaba certeza o legalidad de lo que quería probar.

#### **IV. Determinación de esta Sala Regional**

---

<sup>6</sup> También conocido como dispositivo flash o dispositivo de memoria, es un dispositivo pequeño y portátil que se conecta al puerto USB de su computadora. Los dispositivos USB se utilizan comúnmente para almacenamiento, respaldo de datos y transferencia de archivos entre dispositivos.



59. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **fundado**, ya que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre el análisis de los hechos denunciados como VPG, incumplieron estándares de perspectiva de género y la omisión de pronunciarse sobre la necesidad de realizar el *test* previsto en la jurisprudencia 21/2018, además de no garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, así como, omitió pronunciarse respecto de la vista otorgada el siete de febrero.

- **Justificación**

### **Principio de exhaustividad**

60. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

61. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

62. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de



los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**63.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**64.** Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***<sup>7</sup>.

- **Caso concreto**

**65.** Como se puede advertir, el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de la petición constante de la parte actora sobre la necesidad de realizar el estudio de los cinco elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, para determinar si las conductas analizadas son constitutivas de VPG.

**66.** Esto es así porque la actora ha sido muy insistente en que las manifestaciones emitidas por el Comisionado en su contra,

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



analizadas en conjunto con el caudal probatorio que integra el expediente, son constitutivas de VPG.

67. Así, de la resolución controvertida no se advierte algún pronunciamiento al respecto, con independencia de que le asistiera o no la razón a la promovente sobre la omisión en que incurrió la CNCGJC al no realizar el estudio referido.

68. Aunado a ello, esta Sala Regional advierte que, en la resolución controvertida, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no haber verificado si los hechos se ajustaban al test señalado por la Sala Superior del TEPJF.

69. Ahora bien, tal como se puede advertir de lo antes narrado, al momento de analizar la VPG, el Tribunal local pasó por alto los hechos señalados por la actora respecto a que la CNCGJC no había juzgado con perspectiva de género e interculturalidad.

70. En efecto, la autoridad responsable dejó de analizar las razones por las cuales la CNCGJC no realizó el *test*, en los términos ordenados en la JDC/285/2024, al igual que omitió analizar los aparentes señalamientos misóginos y sexistas que el Comisionado realizó en su contra, así como la falta de valoración de las pruebas que ella aportó en la instancia intrapartidista.

71. Por estas razones, resulta **fundado** el agravio hecho valer, con las consecuencias que más adelante se precisan.

## Apartado B. Falta e indebida fundamentación y motivación

### I. Planteamiento

#### a. Indebida motivación relativa a la VPG



72. En otro orden de factores, la parte actora refiere que la autoridad responsable indebidamente afirmó que el agravio medular de la actora en la instancia local respecto de la VPG se basó en que no tuvo acceso a los cargos de elección popular, lo cual es incorrecto, porque como ha señalado, fue clara en expresar que la violencia que ha sufrido se basa en los señalamientos misóginos, discriminatorios y sexistas que el denunciado realizó en su contra.

73. De esta manera, señala que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que la obstrucción aludida no se acreditaba, porque la actora sí ha sido postulada a cargos de elección popular (diputación) al haber referido los procesos electorales 2010, 2013, 2015, 2018, 2021 y 2023, y con ello, sostuvo que el partido no le ha obstaculizado dicha participación.

74. En esta tesitura, sostiene que resulta inaceptable que la responsable concluyera que la CNCGJC cumplió con el principio de exhaustividad por el simple hecho de que agregó los enlaces de la página del IEEPCO para sustentar su dicho, lo cual únicamente revela la arbitrariedad del partido para proteger al demandado; aunado a que, dichos links no fueron presentados como elementos probatorios ni parte de la controversia hecha valer.

**b. Relativa a las diligencias e información recabada por la CNCGJC**

75. La parte actora sostiene que en su demanda local cuestionó al TEEO sobre las supuestas pruebas recabadas *motu proprio* por la CNCGJC, de lo cual no hubo pronunciamiento por parte de la hoy autoridad responsable, ya que no realizó ningún señalamiento



sobre si tenía o no razón o que dichas incoherencias y hechos novedosos que introdujo la CNCGJ era válido para determinar que ello no constituía la exclusión y obstrucción del ejercicio de su cargo, como integrante de la CEE.

**c. Omisión de la actora de precisar en qué se sostuvo la falta de exhaustividad y congruencia que hizo valer**

76. La parte actora indica que el Tribunal local perdió de vista que se encontraba frente a un asunto presentado por una mujer indígena que hace valer VPG, por lo cual está obligado a juzgar con perspectiva intercultural e interseccional, lo que incluye aplicar la suplencia de la queja.

77. De ahí que, fuera incorrecto que declarara infundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia hecho valer, al no haber supuestamente especificado los aspectos en que la CNCGJC fue omisa; contrario a ello, relata que en su demanda (páginas 26 a la 30) refirió los aspectos de incoherencia y falta de exhaustividad reclamada.

78. De esta manera, la falta de exhaustividad consistió en la ausencia del análisis del caudal probatorio, del estudio con perspectiva de género, la omisión de aplicar el *test* de VPG, así como la falta de fundamentación y motivación para determinar la procedencia de los hechos novedosos reclamados en su escrito de ampliación de demanda.

**II. Consideraciones del TEEO**

79. En esencia, el Tribunal local consideró que el agravio medular de la actora, referente a la VPG, se basó en que no se



le daba acceso a los puestos; sin embargo, la autoridad advirtió que la promovente sí se ha postulado para ocupar candidaturas o concejalías en diversos periodos.

**80.** Lo anterior, ya que el Tribunal argumentó que, contrario a lo afirmado por la actora, sí ha tenido participación de manera activa, de lo que se desprende que el partido no ha obstaculizado dicha participación. Tal como lo explicó la Comisión en su resolución, si bien es cierto que la promovente solo ganó como diputada local en el año dos mil diez, y en las demás ocasiones no resultó electa, ello no obedece a una obstrucción por parte del Comisionado ni al hecho de ser mujer, sino a diversas circunstancias ajenas a la decisión del partido, como que estadísticamente la actora no fue la más votada.

**81.** Por otra parte, consideró que la Comisión sí fue exhaustiva respecto de todos los argumentos y planteamientos presentados por la actora, tan es así que la responsable, en la resolución, dio respuesta a cada uno de sus agravios, refiriéndole con claridad las razones y motivos de su improcedencia, agregando además los enlaces a la página del IEEPCO.

**82.** Por cuanto hace al análisis del agravio sobre la falta de exhaustividad y congruencia hecho valer en la instancia local, el TEEO refirió que la actora no señaló de manera específica en qué consistió la omisión de la Comisión respecto a la exhaustividad y congruencia de su resolución.

**83.** De igual manera, el TEEO determinó que la CNCGJC resolvió conforme a los principios de legalidad y debido proceso, ya que la



responsable actuó dentro del marco de sus atribuciones, analizando y resolviendo la queja presentada por la actora.

### III. Determinación de esta Sala Regional

84. Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios, en cuanto a que el Tribunal responsable no motivó adecuadamente ni justificó las razones del por qué lo razonado por la CNCGJC era correcto.

85. En el caso, esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la promovente cuando afirma que la sentencia impugnada estaba indebidamente motivada, toda vez que, del análisis integral de la resolución, se advirtió que el TEEO omitió analizar de manera contextual e integral la controversia planteada.

86. Por otro lado, el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al considerar que el agravio medular de su demanda se basaba en la falta de acceso a cargos de elección popular, lo cual es incorrecto. En efecto, de la demanda primigenia se advierte que la parte actora argumentó que la VPG era ocasionada por los constantes señalamientos misóginos, discriminatorios y sexistas que, supuestamente, el denunciado realizó en su contra.

87. Por tanto, el Tribunal responsable desvirtuó el núcleo de la controversia al no atender adecuadamente los hechos y argumentos expuestos por la promovente, lo que conllevó a una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

- **Justificación**

#### **Fundamentación y motivación**



88. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

89. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

90. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

91. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>8</sup>

92. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>9</sup>

93. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

94. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### Caso concreto

95. Con relación a la indebida motivación relativa a la VPG, el agravio es **fundado**, porque de la revisión integral de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado y contextual de las manifestaciones misóginas, discriminatorias y sexistas que la actora denunció como actos constitutivos de VPG. Si bien se hace una referencia genérica a los antecedentes de participación política de la promovente, el análisis se limitó a verificar su postulación a



<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cargos de elección popular, sin que se examinara de manera específica el contenido, contexto y gravedad de las expresiones atribuidas al Comisionado.

**96.** De acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en materia de VPG, el juzgador tiene el deber reforzado de analizar los hechos denunciados desde una perspectiva de género, considerando los elementos de estereotipos, subordinación o discriminación presentes en las conductas, lo que en el caso no ocurrió.

**97.** Así, al omitir un estudio exhaustivo de las expresiones denunciadas, la responsable dejó de cumplir con el mandato constitucional de juzgar con perspectiva de género, en términos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**98.** Por otro lado, con relación a las manifestaciones relativas a las diligencias e información recabada por la CNCGJC, el agravio es **fundado**.

**99.** Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la autoridad responsable no se pronunció de manera específica sobre las pruebas recabadas por la CNCGJC de manera oficiosa. En particular, no analizó si dichas diligencias respetaban el principio de contradicción ni si guardaban relación con los hechos originalmente denunciados.

**100.** El deber de exhaustividad implica no sólo valorar los elementos aportados por las partes, sino también emitir un pronunciamiento explícito sobre la validez y pertinencia de las



pruebas obtenidas de oficio, especialmente cuando, como en el caso, su incorporación puede tener un impacto relevante en la decisión sobre la existencia de actos de violencia política de género.

**101.** La omisión de dicho análisis priva de certeza a la resolución y vulnera el derecho de acceso a la justicia de la actora.

**102.** Finalmente, con relación a la omisión de la actora de precisar en qué consistió la falta de exhaustividad y congruencia, el agravio es fundado.

**103.** Este Tribunal advierte que, aunque la autoridad responsable señaló que la actora no especificó las omisiones de la CNCGJC, de la lectura integral de la demanda presentada en sede local se desprende que sí expuso hechos concretos sobre la falta de análisis de sus pruebas, la omisión de aplicar el *test* de VPG y la ausencia de valoración de hechos novedosos denunciados.

**104.** En tales condiciones, el Tribunal local estaba obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, considerando que se trataba de una mujer indígena que hacía valer actos de VPG, conforme a los principios de máxima protección y perspectiva intercultural.

**105.** La falta de un análisis puntual de estos señalamientos implica una vulneración al deber de juzgar con perspectiva de género y una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora. Por tanto, el agravio es fundado.

**106.** En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio formulados por la actora, son suficientes para **revocar**



la sentencia reclamada, dado que el TEEO no juzgó el asunto desde una perspectiva de género intercultural, al haber incurrido en una falta de exhaustividad, así como en una indebida fundamentación y motivación.

#### **QUINTO. Plenitud de jurisdicción**

**107.** La parte actora solicita a esta Sala Regional declarar fundados sus agravios, revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resolver conforme a derecho, a fin de evitar la dilación en el acceso a la justicia, así como pronunciarse sobre las conductas de VPG y, en su caso, dictar las medidas de reparación integral a su favor.

**108.** Lo anterior, porque desde dos mil veinticuatro denunció la VPG a través de diversos juicios, lo que le ha generado mucho desgaste, sin que a la fecha haya recibido una resolución al respecto, y que incluso se le ha revictimizado al remitirla a la instancia intrapartidista.

#### **Justificación para asumir plenitud de jurisdicción**

**109.** En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional al resultar fundados los agravios, es suficiente para **revocar** la sentencia controvertida y, si bien, **lo ordinario sería** devolver el expediente a la autoridad responsable para que realice el estudio correspondiente y emita una nueva resolución en la que atienda la controversia jurídica.

**110.** Sin embargo, en aras de dar solución a la problemática jurídica relacionada con VPG, y con la finalidad de otorgar justicia pronta y expedita esta Sala Regional analizará y resolverá el caso



con plenitud de jurisdicción, atento a lo dispuesto en el numeral 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XIX/2003 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**"<sup>10</sup>, por las razones siguientes.

111. Conforme a la temporalidad del caso, esta Sala Regional advierte que, si bien el acto impugnado es de naturaleza intrapartidista y, en principio, podría ordenarse la reposición del procedimiento para un nuevo pronunciamiento, lo cierto es que los hechos relacionados con la supuesta VPG, así como con la postulación de la actora, datan de abril de dos mil veinticuatro.

112. En consecuencia, ordenar un nuevo pronunciamiento prolongaría innecesariamente la controversia, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva.

113. Por otro lado, la cadena impugnativa ya fue agotada, esto es, la actora ejerció todos los mecanismos internos del partido, y ya acudió ante el TEEO y esta Sala Regional, por lo que el asunto se encuentra en estado de resolución, y es procedente que se emita una decisión de fondo.

114. En añadidura, la naturaleza de los agravios consiste en la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural, así como con la falta de exhaustividad en el análisis de sus manifestaciones. Estos señalamientos implican violaciones formales que impactan en el fondo del asunto, por lo que este



---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

órgano jurisdiccional está en posibilidad de entrar al estudio pleno del caso y emitir una decisión sustitutiva, conforme a los principios de acceso a la justicia, tutela efectiva, y perspectiva de género.

**115.** Además, en asuntos similares<sup>11</sup>, esta Sala ha considerado procedente asumir plenitud de jurisdicción cuando se advierte que existe la necesidad de evitar revictimizaciones, especialmente en casos de VPG.

**116.** Por tanto, se estima procedente revocar la resolución controvertida y emitir un nuevo pronunciamiento sustitutivo, en el cual se analicen los agravios de la actora conforme a los parámetros de control de convencionalidad, perspectiva de género e interculturalidad.

## **Estudio en plenitud de jurisdicción**

### **I. Planteamiento**

#### **A) Ampliación de la demanda**

**117.** La actora señaló que la CNCGJC vulneró su derecho de acceso a la justicia al considerar que la ampliación de demanda presentada carecía de hechos nuevos o desconocidos y, por lo tanto, omitió injustificadamente su estudio. Esta actuación se llevó a cabo sin que la Comisión fundara ni motivara adecuadamente su decisión, contraviniendo los principios de legalidad y debido proceso.

**118.** La actora explicó que la ampliación fue presentada debido a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la

---

<sup>11</sup> SX-JDC-6744/2022 y SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO.



demanda original y que, por tanto, eran nuevos y desconocidos en ese momento. Por ello, alegó que la CNCGJC tenía la obligación de analizar sustantivamente dicha ampliación, especialmente cuando su contenido derivaba de actos posteriores a la situación jurídica planteada inicialmente.

119. Asimismo, señaló que, al ignorar dichas manifestaciones, la CNCGJC incumplió con lo ordenado por el Tribunal local en el expediente JDC/144/2024, en el que se le instruyó a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

120. Refirió que la negativa de la CNCGJC a conocer de la ampliación de demanda, sin una justificación legal, constituyó una vulneración directa al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de acceso a la justicia, establecidos en el artículo 16 Constitucional.

## II. Determinación de esta Sala Regional

121. El agravio resulta **infundado**, ya que el desahogo de la vista no puede considerarse como ampliación de demanda, salvo en casos de tracto sucesivo en VPG, lo que no ocurre en el presente caso.

122. Si bien, en materia de VPG los actos de tracto sucesivo permiten la denuncia de hechos supervenientes en cualquier momento, en el caso concreto ello no resulta aplicable, dado que el escrito presentado el 17 de mayo de 2024 correspondió al desahogo de una vista en un juicio diverso (JDC/144/2024), y no fue ofrecido en el procedimiento que dio origen a la resolución controvertida (CNCGYC/27/OAX/2024), instaurado



como consecuencia de la revocación del primer procedimiento. En consecuencia, no es posible considerarlo como una ampliación de demanda.

### **Justificación**

**123.** Del análisis de los criterios jurisprudenciales **13/2009 y 18/2008** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>12</sup>, se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de una ampliación de demanda:

- El escrito de ampliación debe presentarse dentro de un plazo igual al previsto para promover la demanda, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos nuevos o desconocidos.
- La ampliación solo es admisible respecto de hechos supervenientes o hechos que, aunque preexistentes, eran desconocidos por la parte actora.
- Los hechos deben estar estrechamente relacionados con la pretensión deducida en la demanda original.
- La ampliación no debe constituir una nueva oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

---

<sup>12</sup> Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



- Debe presentarse antes del cierre de la instrucción para respetar el principio de certeza y los plazos legales.

### Caso concreto

124. La actora señala que la CNCGJC no valoró debidamente el escrito presentado el 17 de mayo de 2024<sup>13</sup>, mismo que considera debía analizarse como una ampliación de demanda, cabe señalar que dicho escrito fue presentado en atención a una vista ordenada por el TEEO en el expediente JDC/144/2024.

125. De la misma manera, sostiene que en ese escrito refutó los señalamientos hechos en su contra por el Comisionado Político Nacional, informó de hechos de exclusión, invisibilización y falta de participación, y aclaró que las decisiones partidistas se tomaban sin su conocimiento, vulnerando su derecho de participación y manifestando la asimetría de poder existente.

126. Al respecto, esta **Sala advierte que el escrito se presentó dentro de un expediente diverso (JDC/144/2024) en cumplimiento de una vista procesal, no como parte de la promoción original de un medio de impugnación ni en un trámite de ampliación formal**; en tanto que, la resolución actualmente impugnada deriva de otro procedimiento (CNCGYC/27/OAX/2024) ordenado en cumplimiento a una sentencia dictada en el JDC/285/2024.

127. Tomando como soporte, que el contenido del escrito denuncia situaciones de exclusión y desigualdad en el ejercicio



---

<sup>13</sup> Consultable a foja 6, así como en el anverso de la foja 422, ambas del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

de su cargo partidista, mismos que son materia de controversia en la presente cadena impugnativa.

**128.** Sin que se advierta que, en ese procedimiento, la actora hubiera ofrecido pruebas o hecho valer manifestaciones adicionales, cuando tuvo oportunidad para hacerlo.

**129.** Ahora bien, el propósito de un desahogo de vista es permitir a las partes manifestarse respecto de actuaciones o documentos agregados al expediente, no ampliar la demanda ni introducir nuevas pretensiones de forma autónoma.

**130.** El desahogo de una vista se encuentra dentro de un procedimiento del juicio promovido y no puede alterar el objeto litigioso original salvo que expresamente se habilite un trámite de ampliación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

**131.** Además, el procedimiento en que recae la resolución impugnada (CNCGYC/27/OAX/2024) es distinto al juicio (JDC/144/2024) en el que se dio cumplimiento a la vista, por lo que los hechos expresados no fueron formalmente ofrecidos dentro del procedimiento del cual emana el acto reclamado.

**132.** Por tanto, el desahogo de la vista no puede ser considerado una ampliación de demanda, al no haber sido presentado bajo ese carácter ni dentro del procedimiento en cuestión, ni haber respetado el trámite ni los plazos para la ampliación conforme a la legislación aplicable.

**133.** Cabe precisar que, si bien, el TEPJF ha sostenido que, en casos de VPG, dada la naturaleza de acto de tracto sucesivo que caracteriza muchas de sus manifestaciones, es procedente admitir



hechos supervenientes en cualquier momento del procedimiento, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.<sup>14</sup>

**134.** Sin embargo, en el caso concreto, este criterio no resulta aplicable porque, el escrito presentado el 17 de mayo de 2024 fue un desahogo de vista dentro de un procedimiento diverso (JDC/144/2024), no en el procedimiento que dio origen a la resolución actualmente impugnada (CNCGYC/27/OAX/2024).

**135.** Derivado de la resolución dictada en el JDC/285/2024, se ordenó dictar las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos y poder emitir una determinación, en el cual la actora tuvo oportunidad plena de hacer valer sus planteamientos y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

**136.** En consecuencia, cambió la cadena impugnativa, pues el nuevo procedimiento respondió a una orden de reposición procesal que emitió el Tribunal local al dictar la resolución (JDC/144/2024) y, a partir de la resolución JDC/285/2024, este sustanció un expediente nuevo para realizar las diligencias necesarias y emitió la resolución que ahora se impugna, es decir, que abrió una nueva instancia para la defensa de los derechos de la actora.

**137.** En esta tesitura, si bien en materia VPG deben maximizarse los derechos de las víctimas, esta protección no exime a las partes de cumplir con los trámites procesales mínimos cuando se reinicia una nueva instancia de análisis como sucedió en este caso.



---

<sup>14</sup> Véase SX-JDC-822/2021.

**138.** Por tanto, el desahogo de vista efectuado en un juicio anterior no puede ser considerado como ampliación de demanda en el un\*/evo procedimiento, y, por tanto, la autoridad responsable no incurrió en violación alguna.

**I. Planteamiento**

**B) Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural, así como la violación al principio de imparcialidad e incongruencia**

**139.** La actora refirió que le causó agravio la resolución CNCGJYC/27/OAX/24, en virtud de que la CNCGJC no juzgó con perspectiva de género, ni analizó los agravios desde dicha óptica, ni atendió el contexto en el que ocurrió la violencia denunciada.

**140.** Expuso que la responsable tampoco llevó a cabo el análisis ordenado por el Tribunal local para acreditar la VPG, ni valoró los señalamientos misóginos y sexistas que el Comisionado del PT pronunció en su contra. Además, omitió analizar las pruebas debidamente ofrecidas.

**141.** Indicó que la resolución impugnada fue dictada en contravención a las disposiciones legales aplicables, al no realizar un estudio integral y contextual de los hechos y actos denunciados como VPG, aparte, a su decir, dicha autoridad adoptó una postura parcial, favoreciendo al Comisionado y limitándose únicamente a considerar sus manifestaciones.

**142.** Refirió que la Comisión solo requirió al denunciado para que respondiera una serie de preguntas clave para la investigación, y el único medio de prueba valorado fueron los dichos del propio



denunciado, utilizados en perjuicio de la actora, lo que evidenció la parcialidad con la que actuó la autoridad, vulnerando el principio de imparcialidad que debe regir toda resolución.

**143.** Además, la Comisión declaró la improcedencia del agravio relativo a la VPG, sosteniendo de forma ilegal que el denunciado no era Comisionado del PT ni militante del partido, limitándose a analizar los procesos electorales de 2010, 2013, 2015, 2018, 2021 y 2023-2024. Este análisis se desvió al estudiar cuestiones no planteadas en la demanda, como si ella había ganado o no en los procesos electorales anteriores, en lugar de centrarse en los hechos denunciados.

**144.** La actora también expresó que la Comisión omitió el análisis de las manifestaciones planteadas en la demanda realizadas por el Comisionado, que contenían estereotipos de género, referidos directamente a su condición de mujer e intentando desacreditar su participación política. Estas expresiones, vertidas en un contexto público y en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, constituyeron VPG, al cuestionar su legitimidad como aspirante a una candidatura.

**145.** La actora añadió que tales expresiones ocurrieron durante el proceso electoral 2023-2024, cuando manifestó su intención de contender como candidata a diputada por el distrito 6 con cabecera en Tlaxiaco, y que, como consecuencia de estos actos, no accedió a la candidatura en condiciones de igualdad, pues fue ubicada en el sexto lugar de la lista de representación proporcional, lo que la relegó políticamente y la dejó en una posición en donde no tendría la posibilidad real de competir.



**146.** Señaló que esta situación vulneró su derecho político-electoral de ser votada, al haber generado un trato discriminatorio por razón de género, promovido por el Comisionado. Además, los señalamientos públicos realizados en su contra afectaron su salud emocional y física, al provocarle vergüenza, indignidad y presión arterial alta, afectando su bienestar.

**147.** Sin embargo, la Comisión omitió estudiar estos hechos y la aplicación del *test* de VPG, limitándose a retomar los dichos del denunciado y eximiéndose indebidamente de analizar las expresiones denunciadas.

**148.** Esto evidenció que la Comisión incurrió en una grave omisión al no juzgar con perspectiva de género ni interculturalidad, al no comprender ni analizar adecuadamente los elementos que configuran la VPG, pues dicha resolución impugnada no solo invisibilizó el contexto diferenciado en el que ocurrieron los hechos, sino que también negó el acceso a una justicia efectiva, integral y con enfoque de derechos humanos.

**149.** La actora sostuvo que la Comisión vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al incumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/285/2024, en la que se le instruyó analizar nuevamente el caso, valorando las pruebas con perspectiva de género y aplicando el *test* establecido por la Sala Superior.

**150.** A juicio de la actora, la CNCGJC se eximió de su responsabilidad de forma unilateral y arbitraria, sin emprender un análisis adecuado de sus manifestaciones ni de las pruebas



ofrecidas, omitiendo así su deber de juzgar con perspectiva de género.

**151.** De igual manera, se quejó de que no se atendieron los elementos indiciarios presentados, los cuales eran suficientes para acreditar la existencia de VPG por parte del Comisionado.

**152.** Asimismo, indicó que la Comisión incurrió en una indebida carga probatoria al exigirle la demostración plena de los hechos denunciados, sin considerar que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba en casos de VPG, correspondía a la autoridad atender los indicios aportados y requerir a la parte denunciada la acreditación de sus afirmaciones.

**153.** La actora expresó que la CNCGJC omitió valorar como indicio relevante la medida de protección otorgada por la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del PT, derivada de los hechos denunciados. Para ella, esta medida constituía un reconocimiento institucional previo de la posible existencia de VPG, lo cual debió ser considerado al momento de resolver.

**154.** Finalmente, refirió que, en calidad de integrante de la CEE, no fue convocada a diversas reuniones de dicho órgano, lo cual denunció y aportó indicios que permitían constatarlo. No obstante, la Comisión concluyó que no aportó prueba alguna para sustentar su dicho, lo que, en su perspectiva, constituyó una carga probatoria excesiva e indebida que le resultó desfavorable.

### **III. Determinación de esta Sala Regional**



**155.** A consideración de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado** por las razones siguientes.

**156.** En primer término, la actora refiere que la Comisión no dio cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en la sentencia dictada en el juicio JDC/285/2024. Al respecto se precisan que el TEEO revocó la resolución del partido por:

- Ausencia de perspectiva de género e interculturalidad en el análisis de los hechos denunciados.
- Falta de aplicación del *test* de VPG, conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF.
- Valoración indebida de las pruebas e indicios aportados por la actora, al exigir prueba plena en lugar de atender a los indicios bajo el estándar reforzado que aplica en casos de VPG.
- Omisión de investigar de forma adecuada y de realizar diligencias para esclarecer el contexto de los hechos.
- Minimización de las expresiones estereotipadas y sexistas atribuidas al Comisionado denunciado.
- Falta de análisis contextual de los actos denunciados dentro de una estructura social de discriminación contra las mujeres indígenas.

**157.** Por tanto, ordenó emitir una nueva resolución que:

- Aplicara la perspectiva de género e interculturalidad.
- Realizara un análisis contextual y exhaustivo de los hechos.



- Aplicara el *test* de VPG, de ser el caso.
- Valorara adecuadamente los indicios ofrecidos y revirtiera la carga de la prueba en favor de la víctima.
- Realizara, en su caso, diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

158. En esta tesitura, para evitar repeticiones innecesarias sobre las razones expuestas en la resolución impugnada, se identifican las conductas denunciadas por la actora y analizadas por la CNCGJC, así como las pruebas que tomó en consideración, y el resultado de su análisis, para una mejor comprensión serán expuestas en una tabla como se muestra a continuación:

Conducta denunciada	Pruebas relevantes aportadas	Observaciones
Exclusión de reuniones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capturas de pantalla de convocatorias enviadas por WhatsApp (aportadas por el Comisionado).</li> <li>- Participación en reuniones acreditada.</li> <li>- Desahogo de cuestionario de la Secretaría Técnica (que ella convocaba vía WhatsApp).</li> </ul>	Indica que <b>sí fue convocada a reuniones</b> . No se acredita exclusión sistemática de la CEE.



Conducta denunciada	Pruebas relevantes aportadas	Observaciones
<b>Invisibilización en la CEE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Participación constatada en reuniones.</li> <li>- Reuniones informativas ajenas a la CEE (con líderes estatales).</li> <li>- Fotografías en sedes del partido.</li> </ul>	No hay evidencia de que se le negara voz o participación formal en reuniones oficiales de la CEE.
<b>Trato discriminatorio en postulación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro en sexto lugar en lista de representación proporcional.</li> <li>- Proceso de designación conforme a normativa interna.</li> </ul>	No se advierte trato discriminatorio directo. Ubicación en lista no evidencia, por sí sola, obstaculización por razones de género.
<b>Expresiones estereotipadas y sexistas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicaciones en Facebook de junio y julio de 2024.</li> <li>- Videos.</li> <li>- Entrevistas radiofónicas.</li> <li>- Nota de Facebook de mayo de 2024.</li> </ul>	No se acreditan expresiones sexistas dirigidas a la actora de forma específica o en un contexto de menosprecio por su condición de mujer.
<b>Impacto en su derecho político de ser postulada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro en sexto lugar.</li> <li>- Manifestaciones personales.</li> <li>- Dictamen consolidado en fiscalización.</li> </ul>	Su participación política ha sido reiterada en procesos electorales. No hay evidencia de limitación directa y específica por su condición de género.

159. Ahora bien, con relación a la manifestación de la actora relativo a que su derecho político-electoral de ser votada fue vulnerado debido a un trato discriminatorio promovido por el Comisionado del Partido del Trabajo, ya que fue ubicada en el sexto lugar de la lista de representación proporcional correspondiente al Congreso del Estado de Oaxaca, lo cual la relegó políticamente y afectó su posibilidad real de ser electa.

160. En primer término, se precisa que, el derecho a ser votada constituye una garantía protegida por el artículo 35, fracción II, de



la CPEUM, y debe ser ejercido en condiciones de igualdad y no discriminación, conforme a los artículos 1º y 4º constitucionales, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, entre ellos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

**161.** No obstante, la sola postulación en una posición determinada dentro de una lista de representación proporcional no implica, por sí misma, la vulneración de dicho derecho, salvo que se acredite que la asignación fue resultado de actos de discriminación por razón de género o de violaciones a procedimientos internos.

**162.** En el caso concreto, se encuentra acreditado que la actora fue registrada en el sexto lugar de la lista de representación proporcional.

**163.** Del análisis de las constancias se advierte que el procedimiento de designación de candidaturas fue realizado conforme al artículo transitorio primero de la convocatoria partidista, al no haberse registrado aspirantes dentro del plazo correspondiente, lo que facultó a la Comisión Ejecutiva Nacional para realizar las designaciones directas.

**164.** De esta manera, no existe constancia de que la actora haya impugnado oportunamente la convocatoria o el procedimiento de designación.

**165.** Asimismo, de los elementos probatorios no se desprende que su ubicación en la lista haya obedecido a motivos discriminatorios de género, ya que el primer lugar también fue ocupado por una mujer, esto tal como se especifica en el Anexo



## SX-JDC-258/2025

uno, del Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024<sup>15</sup> emitido por el IEEPCO, como se muestra a continuación:

	1	PROPIETARIO	BIANCA DOMINGA ENRIQUETA	----	----
PT	2	PROPIETARIO		----	----
PT	2	SUPLENTE	HELIODORO CABALLERO VALENCIA	----	DISCAPACIDAD
PT	3	PROPIETARIO	IRMA PINEDA SANTIAGO	----	----
PT	3	SUPLENTE	ZULLY AQUINO SANCHEZ	----	----
PT	4	PROPIETARIO	RICARDO CASTILLO LOPEZ	RICARDO CASTILLO	----
PT	4	SUPLENTE	MIGUEL LUIS CRUZ ZURITA	LUIS CRUZ	----
PT	5	PROPIETARIO	ALMA CRUZ MORALES JACINTO	----	----
PT	5	SUPLENTE	ROSA MARIA LOPEZ SANCHEZ	----	----
				MTRA. HITA	----
					----
PT	7	PROPIETARIO	IRAN SANTIAGO MANUEL	----	----
PT	7	SUPLENTE	FRANCISCO SALINAS BAUTISTA	----	----

**166.** Por lo que no se acreditó un trato desigual en el proceso de selección que evidenciara exclusión o limitación por su condición de mujer.

**167.** En esta tesitura, esta Sala Regional advierte que, la principal afectación que refirió la actora fue justamente que no fue posicionada en el lugar primero y que eso se debió a que el Comisionado lo hizo ejerciendo violencia con elementos de género, sin embargo, como refirió la autoridad responsable, no se acreditó la conducta antijurídica que señala la actora.

**168.** Por otra parte, con relación a que no se le convocó a diversas reuniones durante el dos mil veinticuatro, al respecto la secretaria ejecutiva informó que durante ese año no se habían celebrado reuniones, razón por la cual no existía convocatoria alguna; a lo cual la actora advierte que sí hubo, sin embargo, dentro del

<sup>15</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA."



expediente no se encuentran elementos probatorios ni indiciarios mediante los cuales se pueda advertir su existencia.

**169.** Por tanto, conforme a lo establecido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/285/2024, al no haberse acreditado los hechos denunciados, resulta improcedente realizar el análisis de los cinco elementos del *test* de VPG.

**170.** Cabe señalar que, en los casos en los que se denuncia la existencia de VPG, el análisis debe atender a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos de las mujeres, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41 de la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

**171.** Asimismo, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la sentencia SUP-REC-91/2020, el análisis de los hechos denunciados debe realizarse con perspectiva de género, mediante la aplicación del *test* de VPG, a fin de determinar si los actos atribuidos se configuran como tales.

**172.** No obstante, para que proceda dicho análisis especializado, **es indispensable que, previamente, se acredite la existencia de los hechos o conductas denunciadas, al menos mediante indicios suficientes que permitan establecer su existencia razonable.**



**173. Esta exigencia se justifica por las siguientes razones:**

**a) Principio de certeza y debido proceso**

**174.** El análisis de VPG presupone la existencia de un acto u omisión real que afecte los derechos político-electorales de una mujer en razón de su género. Por tanto, antes de calificar jurídicamente una conducta como constitutiva de violencia, es necesario verificar que la conducta efectivamente ocurrió, a fin de respetar el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas.

**175.** Así, el respeto a la legalidad y a los principios de seguridad jurídica exige que no se presuma la existencia de hechos controvertidos sin base probatoria suficiente.

**b) Técnica jurídica de aplicación del *test* de VPG**

**176.** El *test* de VPG es una herramienta metodológica de análisis estructurado que exige:

- La identificación del sujeto protegido.
- La constatación de un acto u omisión que limite o afecte derechos político-electorales.
- El análisis de la motivación de género.
- La determinación del contexto político.
- La evaluación de los efectos discriminatorios.

**177.** Para iniciar dicho *test*, es condición necesaria que exista previamente una acción u omisión constatada. De no ser así, se



carecería de base fáctica para evaluar si existió discriminación o afectación motivada por el género.

### **c) Jurisprudencia y precedentes del TEPJF**

**178.** La Sala Superior ha establecido que, en materia de VPG, basta con indicios razonables para considerar acreditadas las conductas; sin embargo, no ha eximido a las autoridades de su deber de realizar un análisis previo de acreditación de los hechos.

**179.** En casos como el SUP-REC-91/2020, se ha señalado que el tribunal debe:

- Valorar de manera reforzada las pruebas aportadas.
- Considerar el contexto estructural de desigualdad.
- Revertir la carga probatoria en favor de la víctima.

**180. Pero en todos los casos, se exige que se haya acreditado mínimamente la existencia de actos u omisiones sobre los cuales pueda recaer el análisis de género.**

### **d) Protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres**

**181.** Si bien los estándares internacionales imponen a las autoridades el deber de actuar con debida diligencia reforzada en la investigación de actos de violencia de género, ello no implica la supresión del análisis de acreditación de hechos, sino que impone una valoración amplia y no formalista de los medios de prueba, privilegiando la existencia de indicios sobre la exigencia de prueba plena.



**182.** De ahí que, en cumplimiento de dicho estándar, antes de calificar jurídicamente una conducta como VPG, es necesario acreditar su existencia, **aunque sea mediante indicios razonables, atendiendo a los principios de acceso a la justicia y de no revictimización.**

**183.** En consecuencia, conforme al marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable, es necesario primero analizar si las conductas denunciadas por la actora se encuentran acreditadas, en términos de un estándar reforzado de valoración de pruebas e indicios.

**184.** Solo en caso de que dichas conductas se tengan por acreditadas, será procedente aplicar el *test* de VPG, para determinar si las mismas son constitutivas de una afectación motivada por razones de género en el ejercicio de derechos político-electorales.

**185.** Ahora bien, en el caso concreto la actora refiere que el Comisionado realizó señalamientos directos hacía la actora, los cuales se precisan a continuación:

*“De esta manera la responsable dejó de atender las conductas denunciadas (...) sobre las manifestaciones misóginas y sexistas que vertió el Comisionado (...) en mi contra (...) se inserta la porción que interesa:*

*(...) ya nos has chingado mucho en la madre como partido y siendo sinceros ustedes las mujeres no sirven para nada, más tú que te la pasas chingándome a mí y no me dejas trabajar, es por eso que jamás te he convocado a las reuniones del partido en el estado, deberías de regresarte mejor a dar clase que es lo mejor que sabes hacer, porque*



*como política no das una, por eso y por eso he decidido mandarte a la posición número seis de las plurinominales.*

*(...) Vamos a andar superando de jodido los trescientos cincuenta mil, no hay por qué pensar ni te hagas osos porque te va a perjudicar en tu salud, vas a ser diputada, vas a ser diputada no hay duda (...)*

*Hita regrésate a echar tortillas a Tlaxiaco, mira que te salen muy ricas, tienes harto talento para eso, como todas las de tu pueblo, ya que para la política poco sirves, hay cuando vaya para allá te marco para pasar a comer y cuídate esa salud, quíérete un poco que estás muy gorda como las demás viejas del partido, me das pena ahí toda vestida como indígena que eres, así que ya sabes regrésate con los de tu pueblo”*

**186.** Cuestión que, a dicho de la actora y de la diligencia mediante la cual se certificó la información contenida en el dispositivo de almacenamiento USB presentado por la parte actora, anexo a su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil vicentino<sup>16</sup> no se advierte que forme parte de la grabación que presentó como prueba, ni que de está misma se tenga por acreditado que las voces correspondan tanto al Comisionado.

**187.** Por otra parte, la actora refirió que no fueron valoradas tanto la recomendación formal emitida por la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido del Trabajo, en la que se reconoce la existencia de una queja interpuesta por su parte, y en la cual se sugirió otorgar una medida de protección consistente en prohibir al denunciado cualquier forma de contacto con ella. Asimismo, se señala la necesidad de atender el asunto con perspectiva de género.



<sup>16</sup> Consultable a foja 1030 y 1031, del cuaderno accesorio único del expediente principal.

**188.** Así como , el **cuestionario de evaluación de riesgo** enviado y respondido por la actora, en el que se detallan diversas situaciones de violencia política en espacios públicos, redes sociales y en el ámbito interno del partido, incluyendo expresiones estereotipadas, humillaciones, restricciones en su labor política, y afectaciones emocionales.

**189.** Si bien, dichas constancias, aunque **no fueron valoradas** por la autoridad responsable, lo cierto es que, al no haberse acreditado la vulneración al ejercicio de su derecho político-electoral de ser postulada a un cargo de elección popular, no es posible realizar un análisis del test de VPG.

**190.** En esta tesitura, la actora pretende que se analicen de manera aislada las supuestas manifestaciones unilaterales que vertió en su demanda relativas a los insultos que recibió del Comisionado, lo cual no es posible, porque, como ya se refirió, primero debían de probarse las conductas ilícitas y, a partir de ello, analizar si éstas tuvieron elementos de género, para tener por acreditada la violencia en esos términos, circunstancia que en el caso no aconteció.

## **Conclusión**

**191.** Al resultar **infundados** los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, se **confirma**, por razones distintas, la resolución CNCGJYC/27/OAX/24 emitida por Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la cual declaró infundada la queja presentada contra el Comisionado Político Nacional del citado partido en Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política Contra las



Mujeres en Razón de Género, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

### **SEXTO. Protección de datos personales**

**192.** El presente caso, se encuentra relacionado con actos de violencia política de género, por lo que se considera procedente suprimir la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**193.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**194.** Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**195.** Por lo expuesto y fundado, se:



## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el TEEO en el juicio JDC/22/2025.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **confirma**, por razones distintas, la resolución CNCGJYC/27/OAX/24 emitida por Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.